

**ENMIENDA A LA CLAUSULA PRIMERA, DÉCIMO SEGUNDA, Y AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COSTA RICA Y LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO DE EL SALVADOR**

Los suscritos, Oscar Rodríguez Ulloa, Superintendente General de Entidades Financieras de Costa Rica, y Luis Armando Montenegro, Superintendente del Sistema Financiero de El Salvador,

**CONSIDERANDO**

- Que entre la Superintendencia General de Entidades Financieras de Costa Rica y la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, el veinticinco de agosto del dos mil, se suscribió el "ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COSTA RICA Y LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO DE EL SALVADOR", por el plazo de cinco años,

- Que el día veinticinco de agosto del dos mil cinco vencerá el plazo de vigencia del Acuerdo de Cooperación suscrito, cuya cláusula 14 establece que *"Este Acuerdo tendrá una vigencia de CINCO (5) años, susceptibles de prorrogarse tiempo igual, previo acuerdo entre las partes. (...)"*.

- Que dicho Acuerdo se refiere básicamente a la supervisión consolidada de Bancos y Grupos Financieros constituidos de conformidad con la legislación del Supervisor de Origen, mediante la vigilancia de los establecimientos transfronterizos de dichos Bancos y Grupos Financieros, establecidos como sucursales o subsidiarias en la jurisdicción del Supervisor Anfitrión, incorporando únicamente en sus regulaciones aquellos casos en que determinados bancos o grupos financieros sujetos a la supervisión consolidada de una de las partes en calidad de Supervisor de Origen mantuvieran establecimientos bancarios transfronterizos, debidamente autorizados, o bancos tenedores de acciones de otros bancos constituidos en la jurisdicción de la otra parte como Supervisor Anfitrión;

-Que la conveniencia de mejorar las condiciones del intercambio de información y la facilitación del desempeño de las funciones de supervisión de ambas partes, y con el fin de promover mayor estabilidad y solidez de los sistemas bancarios de sus respectivos países, se hace necesario reformar el Acuerdo ya suscrito, en relación con la supervisión e intercambio de información de aquellos Bancos o Grupos Financieros constituidos en cada país, cuando entre Bancos o Grupos Financieros establecidos en ambas jurisdicciones, existan relaciones de afinidad de intereses, tales como la presencia común de



accionistas, miembros de consejos de administración o de juntas directivas, funcionarios principales o ejecutivos, u otros aspectos que permitan deducir la existencia de control común o propiedad entre ellas, con el fin de facultar a los Supervisores, para obtener información de una entidad o grupo financiero constituido en el otro país, cuando ello sea necesario para determinar los riesgos asociados que podrían afectar la solidez de la entidad o grupo financiero nacional, siempre que así lo permita la legislación interna de cada una de las partes y los convenios para el intercambio de información que cada una de las Superintendencias haya firmado con otros entes supervisores, si la información se refiere a entidades parte de un grupo financiero que se encuentran domiciliadas en plazas distintas a las jurisdicciones de los supervisores firmantes, por lo que

#### ACUERDAN:

1) Reformar las cláusulas Primera y Décimo Segunda, y extender el plazo de vigencia del "ACUERDO DE COOPERACIÓN SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COSTA RICA Y LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO DE EL SALVADOR", de tal manera que de ahora en adelante se lean así:

**CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.** *Promover y reforzar una supervisión bancaria más eficiente en ambos países, por medio de la cooperación y coordinación entre las Superintendencias, asegurando la transparencia de la información intercambiada, así como la confidencialidad de la misma, cuando corresponda, para facilitar la supervisión consolidada de Bancos y Grupos Financieros constituidos de conformidad con la legislación del Supervisor de Origen, mediante la vigilancia de los establecimientos transfronterizos de dichos Bancos y Grupos Financieros, establecidos como sucursal o subsidiaria en la jurisdicción del Supervisor anfitrión.*

*Este Acuerdo se aplicará igualmente para el intercambio de información de aquellos Bancos o Grupos Financieros constituidos en cada país, cuando entre los Bancos o Grupos Financieros debidamente establecidos en ambas jurisdicciones, existan intereses comunes derivados de la presencia de una mayoría de accionistas comunes, determinado al nivel de las persona físicas dueñas de las entidades dueñas del capital de los bancos, así como cuando exista una mayoría de personas comunes en las juntas directivas, ó existan funcionarios principales o ejecutivos compartidos, u otros aspectos que permitan deducir la existencia de control común o propiedad entre ellas, facultando a los Supervisores de ambos países, para solicitar y obtener información de una entidad o grupo financiero del otro país. Tal intercambio de información se hará siempre que no se violente la legislación vigente en el país de cada una de las partes firmantes ni los convenios para el intercambio de información que los supervisores de ambos países hayan firmado con otros entes supervisores distintos a las partes de este convenio, si la información se refiere a entidades parte de un grupo financiero que se encuentran domiciliadas en plazas distintas a las jurisdicciones de los supervisores firmantes.*

**CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA. COMPROMISO GENERAL DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE LOS RESPECTIVOS SISTEMAS FINANCIEROS.** *Ambas autoridades se comprometen a suministrar información a la otra parte con relación a progresos materiales o cuestiones de supervisión con respecto a las operaciones de establecimientos transfronterizos. Así como de Bancos o Grupos Financieros constituidos en cada país, cuando entre éstos, existan relaciones de afinidad de intereses, tales como la presencia común de accionistas, lo cual se determinará analizando la estructura de propiedad en los diferentes niveles hasta alcanzar las personas físicas miembros de consejos de administración o de juntas directivas, funcionarios principales o ejecutivos, u otros aspectos que permitan deducir la existencia de control común o propiedad entre ellas.*

*Asimismo, se comprometen a intercambiar la información relevante sobre sus respectivos sistemas financieros supervisados y sobre la normativa aplicable.*

*Las solicitudes que realice cada Ente de Supervisión describirán la información que se requiere, brindando las explicaciones que fundamente la pertinencia y conducencia de esa información.*

*Evaluada a satisfacción la pertinencia y conducencia de la información para los fines de la supervisión consolidada, el Ente de Supervisión requerido procederá de conformidad con lo solicitado.*

*De existir objeciones, el Ente Supervisor comunicará sus objeciones al Ente Supervisor requirente.*

*No habrá lugar al suministro de información cuando éste vaya en detrimento de la seguridad del país requerido, cuando pueda ocasionar perjuicios a sus intereses económicos o públicos, cuando se contraponga a su legislación interna en materia de confidencialidad, o cuando refiriéndose a una entidad parte de un grupo financiero domiciliada fuera de las jurisdicciones de ambos entes supervisores, los convenios para el intercambio de información que hayan firmado los entes supervisores firmantes no permitan el intercambio de información sobre dichas entidades con otros entes supervisores.*

*La remisión de la información se hará a través de cualquier medio idóneo que garantice la rapidez y seguridad de la transmisión.*

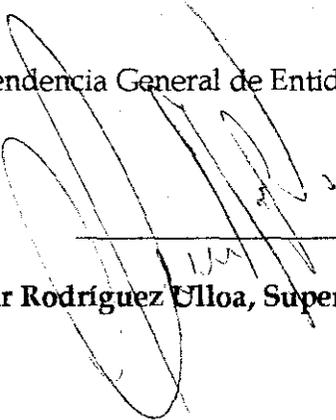
**2) Extender el plazo de la vigencia del "ACUERDO DE COOPERACIÓN SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COSTA RICA Y LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO DE EL SALVADOR Y SUS REFORMAS", por un periodo adicional de cinco años, contados a partir del día veinticinco de agosto del dos mil cinco.**

**3) Las partes entienden que las demás disposiciones del Acuerdo suscrito anteriormente quedan incólumes en lo no adicionado o modificado en estas reformas.**



Las presentes Reformas al Acuerdo de Cooperación se suscriben en dos (2) ejemplares de igual contenido, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil cinco.

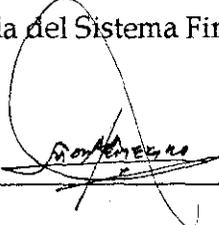
Por la Superintendencia General de Entidades Financieras de Costa Rica:



---

**Oscar Rodríguez Ulloa, Superintendente General**

Por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador:



---

**Luis Armando Montenegro, Superintendente**